



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0375-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 25/07/2017	Hora: 17:16:52.7... Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio del formato único de Queja Ambiental con radicado No. 133-1520 del 2016, tuvo conocimiento la Corporación por parte del señor **Santiago José Bravo Arango**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.546.347, de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda Chaverras del municipio de Sonsón, por la realización de aprovechamiento forestal sin autorización por parte de la Corporación.

Que se procedió realizar la verificación de las afectaciones en visita del 2 de enero del año 2017, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0004 del 4 de enero del año 2017, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

En la finca La María ubicada en la vereda Chaverras del municipio de Sonsón, se observa tala reciente de 4 árboles de especie acacia, algunos con hacha y otros con motosierra o que se evidencia en el corte.

Se evidencia tala no reciente de un árbol, el señor Santiago manifiesta que hace aproximadamente un año lo talaron personas ajenas y sin su permiso, supuestamente el señor Hernán Giraldo.

Tres de estos árboles están cerca de una fuente de agua.

El señor Santiago Bravo manifiesta que hace algún tiempo habló con el señor Hernán Giraldo el cual tiene un restaurante ubicado diagonal a su finca y le

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22IV.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461; Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 297 43 79

manifestó que por favor no sacara madera de su predio, ya que su intención es dejar reforestar el predio naturalmente, así mismo manifiesta que el señor Giraldo le dijo que a él le vendían esa madera.

El señor Santiago Bravo solicita y autoriza ser notificado al e-mail: sbravo@bioandes.com

29. Conclusiones:

Se evidencia tala reciente de cuatro arboles de acacia, y tala no reciente de un árbol de acacia.

30. Recomendaciones:

Requerir al señor Hernán Giraldo para que inmediatamente se abstenga de talar árboles en propiedad ajena, además en un término de 2 meses realice la siembra de 20 árboles nativos en el predio afectado por la tala, como por ejemplo: Sauce, Quiebra barrigo, drago, acacia entre otras especies nativas

Los señores Santiago Bravo y Hernán Giraldo, deben permitir la regeneración natural del área afectada.

Remitir copia del auto de requerimientos al señor Santiago Bravo como propietario del predio.

Que en atención lo anterior a través del Auto con radicado No. 13-0011 del 11 de enero del año 2017, se dispuso requerir al señor Hernán Giraldo, sin más datos, Para que Se abstuviera de talar árboles en propiedad ajena; En un término de 2 meses realizara la siembra de 20 árboles nativos en el predio afectado por la tala; además de deben permitir la regeneración natural del área afectada.

Que se realizó una nueva visita de verificación el 5 de abril del año 2017, en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0200 del mismo día, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae:

25. OBSERVACIONES:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Se abstenga de talar árboles en propiedad ajena		X			
En un término de 2 meses realice la siembra de 20 árboles nativos en el predio afectado por la tala			X		

Permitir la regeneración natural en el área afectada	X		
--	---	--	--

Otras situaciones encontradas en la visita:

El señor Luis Alfredo Zapata, mayordomo de la finca La María no pudo acompañar la visita técnica, pero en conversación telefónica informó que luego de que tramitaron el permiso de árboles aislados cuando encontraron los arboles de pino ciprés cortados por personas ajenas, y que se desconoce quien realizó el hecho, además manifestaron que a la fecha no han encontrado más árboles cortados, en el predio.

26. CONCLUSIONES:

Los requerimientos realizados por parte de Cornare al señor Hernán Giraldo se cumplieron parcialmente.

27. RECOMENDACIONES:

Requerir al señor Hernán Giraldo para que inmediatamente se abstenga de talar árboles en propiedad ajena y además en un término de 2 meses realice la siembra de 20 árboles nativos en el predio afectado por la tala, como por ejemplo: Sauce, Quebra barrigo, drago, acacia entre otras especies nativas.

Los señores Santiago Bravo y Hernán Giraldo deben permitir la regeneración natural del área afectada.

Remitir copia del auto de requerimientos al señor Santiago Bravo como propietario del predio.

Remitir a jurídica para lo de su competencia.

Que en atención al incumplimiento anterior a través de la Resolución No. 133-0127 del 18 de abril del año 2017, IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al señor Hernán Giraldo Herrera identificado con cédula de ciudadanía número 70.727.298, requiriéndolo además para que realizara la siembra de 20 árboles nativos en el predio afectado por la tala, como por ejemplo: Sauce, Quebra barrigo, drago, acacia entre otras especies nativas.

Que se realizó una nueva visita de control y seguimiento el 10 de julio del año 2017, en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0356 del 21 de julio del año 2017, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

Otras situaciones encontradas

• En el momento de la visita no se encontraba la señor Valencia Valencia en el predio.

26. CONCLUSIONES:

• El señor Giraldo Herrera cumplió parcialmente con los requerimientos realizados por parte de la Corporación.

27. RECOMENDACIONES:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 634 85 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 936 20 40 - 987 43 29

• *Dado el cumplimiento parcial de los requerimientos, se remite a jurídica para lo de su competencia.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las*

normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga la omisión a los requerimientos realizados al señor Hernán Giraldo Herrera identificado con cédula de ciudadanía número 70.727.298, a través de la Resolución No. 133-0127 del 18 de abril del año 2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece señor Hernán Giraldo Herrera identificado con cédula de ciudadanía número 70.727.298.

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor Hernán Giraldo Herrera identificado con cédula de ciudadanía número 70.727.298, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Hernán Giraldo Herrera identificado con cédula de ciudadanía número 70.727.298, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. para que **INMEDIATAMENTE** realice la siembra de 20 árboles nativos en el predio afectado por la tala, como por ejemplo: Sauce, Quebra barrigo, drago, acacia entre otras especies nativas.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Parágrafo: ORDENAR al grupo de control y seguimiento de la Regional Paramo realizar visita al predio con la finalidad de determinar el sentido de la formulación de cargos.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Hernán Giraldo Herrera identificado con cédula de ciudadanía número 70.727.298, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Expediente: 05756.03.26515
Fecha: 25-07-2017
Proyectó: Jonathan G
Asunto: sancionatorio
Proceso: Queja Ambiental